



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA  
**CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO**  
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL 2020,  
CELEBRADA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en la sede de la Procuraduría General de la República, la Lcda. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público, siendo las once y treinta horas de la mañana (11:30 a. m.), dio apertura a la Décima Novena Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del presente año, convocada de manera extraordinaria el 22 de septiembre de 2020, mediante comunicación de la procuradora general de la República, de conformidad con las disposiciones del artículo 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, y del artículo 11, párrafo II, del Reglamento de Gestión Interna del Consejo Superior del Ministerio Público.

Además de la procuradora general de la República, quien preside esta sesión, se encuentran presentes los consejeros Licda. Ana María Luisa Burgos Crisóstomo, procuradora adjunta de la procuradora general de la República; Licdo. José Manuel Aguiló Talavera, procurador general de Corte de Apelación; y el Licdo. Edward Manuel López Ulloa, procurador fiscal, quienes integran el Consejo Superior del Ministerio Público; asistidos de la secretaria general del Consejo Superior del Ministerio Público, Licda. Gladys Esther Sánchez Richiez, reuniéndose el quorum requerido por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y por el artículo 12 del Reglamento de Gestión Interna del Consejo Superior del Ministerio Público.

A continuación, en cumplimiento del artículo 13 del Reglamento de Gestión Interna del Consejo Superior del Ministerio Público, la procuradora general de la República, Lcda. Germán Brito, en su calidad de presidenta del Consejo Superior, dio a conocer los puntos de la agenda que se tratarían en la presente sesión:

1. Conocer y decidir sobre aprobar la solicitud de inhibición presentada por la Lcda. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, mediante Acta del 14 de septiembre de 2020, sobre cualquier asunto relacionado con el expediente relativo a las personas procesadas por el llamado caso Odebrecht.

**ÚNICO PUNTO DE LA AGENDA**

Después de dar formal inicio a la reunión convocada, la procuradora general de la República y presidenta del Consejo Superior, Lcda. Germán Brito, se refirió de inmediato al primer punto de la agenda sobre conocer la solicitud de inhibición sobre cualquier asunto relacionado con el expediente relativo a las personas procesadas por el llamado caso Odebrecht, procediendo de inmediato a entregar una comunicación a los miembros del Consejo, retirándose de inmediato para que los miembros decidan al respecto, lo cual expresa lo siguiente:

*“Honorables consejeros: Luego de extenderles un saludo cordial y respetuoso, el objeto de esta comunicación es tramitarle, para su conocimiento y posterior decisión, lo siguiente:*



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA  
**CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO**  
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

*El artículo 170 de la Constitución dispone que: “El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad”. Ese artículo abre con el epígrafe: “Autonomía y principios de actuación”.*

*Siendo la autonomía funcional un principio de actuación del Ministerio Público, el Presidente de la República está impedido de participar en cualquier decisión relativa al ejercicio de las funciones de investigación y persecución criminal. La razón consiste en que, si así fuera, se vaciaría de sentido el indicado principio. Lo anterior deviene porque se ha dicho que el conocimiento de mi inhibición debía plantearse al Excelentísimo Señor Presidente.*

*En su condición de órgano de gobierno de la institución que, si bien no tiene jerarquía sobre la Procuradora, la ley le ha reconocido facultad para “aprobar las políticas de persecución penal del Ministerio Público, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Director General de Persecución del Ministerio Público”.*

*De ser aceptada nuestra inhibición, las funciones a mi cargo serían desempeñadas, en relación a este proceso, por el Magistrado que ustedes se dignen a designar”.*

Leída de manera íntegra la referida comunicación, los consejeros procedieron aprobar la solicitud de inhibición presentada por la magistrada Miriam German Brito, procuradora general de la República y presidenta del Consejo, para conocer sobre cualquier asunto relacionado con el expediente relativo a las personas procesadas por el llamado caso Odebrecht. Los consejeros estableciendo que si bien es cierto que dentro de las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público, descritas en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no se establece de manera expresa el conocer de la inhibición de la procuradora general de la República, no menos cierto, es que sus decisiones se amparan en la autonomía funcional que tiene el Ministerio Público, la cual se ejerce conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad, según lo establece el Art. 170 de la Constitución de la República. Además, que, siendo el Ministerio Público responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad, cuyas actuaciones deben estar exentas de cualquier tipo de cuestionamiento, correspondiendo al órgano de gobierno interno de la institución decidir sobre cualquier cuestión presentada al respeto.



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA  
**CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

En virtud de que, sobre la Autonomía de los Órganos Constitucionales, el Tribunal Constitucional establece, en el párrafo 91.1. de su sentencia TCI0001 / 15, de fecha 28 de enero de 2015: "La Constitución de la República Dominicana, adopta el 26 de enero de 2010, contiene una distribución funcional del poder que renueva la estructura política de nuestro régimen de gobierno presidencial, en aras de impulsar el Estado Social y Democrático de Derecho y resguardar el orden institucional prediseñado por el constituyente.

Así, en el reparto de funciones del Estado, los poderes públicos tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) son titulares de las funciones clásicas, pero junto a ellos la Constitución instituye directamente la autonomía e independencia de órganos extrapoderes nuevos o renovados que son receptores de funciones o subsunciones desmembradas de los poderes tradicionales. Es el caso de la regulación del sistema monetario y financiero que compete a la Junta Monetaria en su condición de órgano superior del Banco Central; el control externo del gasto público que ejerce la Cámara de Cuentas; la gestión de las contiendas electorales que corresponde a la Junta Central Electoral, y el juzgamiento de los conflictos electorales que es atribución del Tribunal Superior Electoral; la jurisdicción constitucional en cabeza del Tribunal Constitucional;

Así como la formulación de la política criminal del Estado y ejercicio de la acción penal en cabeza del Ministerio Público, y la contribución en la salvaguarda de los derechos fundamentales y los intereses colectivos y difusos atribuido al Defensor del Pueblo "

La precitada decisión, en el 9.1.3. establece: : "Oportuno es destacar que los órganos constitucionales autónomos: a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política posición de relativa paridad independencia respecto de los poderes públicos tradicionales: b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública; c) reciben directamente de la Constitución su estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; d) concretan extremadamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta través de ellos su voluntad máxima eficacia formal. Cabe agregar que los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que al ser órganos troncales o supremos preservan el equilibrio institucional de la República y participa con el conjunto de poderes públicos en la dirección política del Estado. Son, en definitiva, órganos extrapoderes, ya que no se adscriben ni subordinan orgánicamente a ninguno de los tres poderes clásico, tienen funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución, y son capaces de emitir actos definitivos que actualizan el orden jurídico político fundamental "



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA  
**CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

En virtud de que el Ministerio Público puede ser recusado o puede inhibirse, de acuerdo al art. 82 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 133-11, que dispone: *"Los miembros del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal", que a su vez establece en su artículo 90, que: Los funcionarios del Ministerio Público se inhiben y pueden ser recusados Cuando existan motivos graves que afecten su desempeño "*. La institución de la procuradora general de la República en un caso de inhibición en la que un juicio de este Consejo procede a acoger por las motivaciones expresadas por la procuradora general, queda la interrogante de quién debe conocer y decidir sobre la situación planteada, siendo evidente y razonable que el Consejo Superior del Ministerio Público, que es el órgano de Gobierno interno tiene como una de sus funciones principales dirigir y administrar su sistema de Carrera.

En ese sentido, es evidente que la situación de la Procuraduría general de la República para un caso de naturaleza penal, solo puede ser resuelto por el Consejo Superior del Ministerio Público, ya que al Presidente de la República le está vedado designar fiscales para conocer casos específicos.

El numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece: Corresponderá a los Procuradores adjuntos del Procurador General: 1. Sustituir al Procurador General de la República en caso de ausencia temporal, excusa o recusación. El primer y segundo sustituto lo sustituirán de pleno derecho y en su orden. En ausencia o imposibilidad de éstos, la sustitución recaerá en el Procurador Adjunto de mayor edad.

Que de conformidad con lo que establece el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de Ministerio Público, el magistrado Rodolfo Espiñeira Ceballos, es el actual Procurador Adjunto y Primer Sustituto de la procuradora.

**VISTO:** El artículo 169 de la Constitución de la República que establece lo siguiente: El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Párrafo I- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley

**VISTO:** Los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 y 90 de la Ley que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, núm. 76-02. del 19 de julio de 2002, este último modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, relativo a los motivos, trámite de la inhibición, forma de la recusación, plazo y trámite de la recusación.



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA  
**CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO**  
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**VISTO:** El artículo 170 de la Constitución de la República Dominicana que establece: El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

**VISTO:** El artículo 90 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015). que establece: Los funcionarios del Ministerio Público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño

**VISTO:** El artículo 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece: Ningún miembro del Ministerio Público podrá dirigir las investigaciones ni ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos, si a su respecto se configuran una o varias de las causales siguientes: 1.-Si es parte o tiene interés en la investigación o proceso en el que participa, 2.-Si es cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad en línea directa o en cualquier grado, y colateral de algunas de las partes hasta el segundo grado, inclusive, o de sus representantes legales; 3.-Si es tutor o curador de alguna de las partes; 4. Si es cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en línea directa y en cualquier grado, y en línea colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado del juez o jueces del tribunal que deba conocer del caso, o de los abogados que intervengan en el proceso. Cuando se trate de un tribunal colegiado, para que cese la inhabilitación basta la inhibición de los jueces de que se trate; 5. Ser o haber sido él, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, herederos o legatarios de algunas de las partes o viceversa; o tener pendiente con ellas alguna litis; 6. Ser socio o haber sido socio de alguna compañía o entidad con algunas de las partes o sus abogados, u ostentar esa calidad su cónyuge, ascendiente, descendiente o colaterales; 7. Tener enemistad capital con alguno de los interesados o sus abogados; o haber recibido de ellos, sus cónyuges, sus ascendientes, descendientes o colaterales, estos últimos hasta el segundo grado, beneficios de importancia; o cuando el funcionario del Ministerio Público o los parientes señalados hayan aceptado dádivas o servicios de las partes; 8. Si los involucrados en el caso tienen relación laboral con el miembro del Ministerio Público o si este funcionario es su deudor o acreedor. Párrafo. Esta disposición es aplicable a los miembros de la policía u otras agencias de investigación o seguridad y en general a cualquier auxiliar del Ministerio Público que colabore en la investigación del delito y en el ejercicio de la acción penal.

**VISTO:** El artículo 82 de la Ley orgánica del Ministerio Público, que establece: Los miembros del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

**VISTO: La sentencia del Tribunal Constitucional TC/0001/15, de fecha 28 de enero del 2015.**

Por tales motivos, y vistos los artículos 169 de la Constitución de la República; 80 y 82 de la Ley 133-11; y los artículos 78, 79, 80, 81, 82 y 90 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente Resolución:



MINISTERIO  
PÚBLICO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO  
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** Acoger la solicitud de inhibición presentada por la magistrada Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, para conocer sobre cualquier asunto relacionado con el caso Odebrecht.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se designa al procurador adjunto Rodolfo Espiñeira Ceballos, para que, en ausencia de la procuradora y a causa de la aceptación de su inhibición, asuma las funciones que le corresponde de Primer Sustituto de la procuradora general de la República, exclusivamente, en todo lo relativo al caso de Odebrecht.

Se ordena a la secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público y a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa-PEPCA y al Magistrado Rodolfo Espiñeira Ceballos.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

Habiendo agotado satisfactoriamente la agenda propuesta, la presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público declaró finalizada la presente sesión, procediendo todos a firmar la presente acta, siendo la una y treinta horas de la tarde (1:30 p. m.) del día, mes y año indicados.

*Firmada por los miembros que conforman el Consejo Superior del Ministerio Público: **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República; **Lcda. Ana María Luisa Burgos Crisóstomo**, procuradora adjunta de la procuradora general de la República; **Lcdo. José Manuel Aguiló Talavera**, procurador general de Corte de Apelación; y **Lcdo. Edward Manuel López Ulloa**, procurador fiscal.*